

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excm. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.**

Madrid 6 de Julio de 1865.

(Gaceta del dia 3 de Julio.)

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION á S. M.

SEÑORA:

La organizacion interior del Ministerio de Ultramar no se arregla á los principios que sirven de base á la de los demás Ministerios.

Las circunstancias especiales en que se creó el de Ultramar no permitieron dar por entonces á los Jefes de la Secretaría el carácter y las atribuciones propias de estos funcionarios, ni repartir entre ellos los negocios del servicio central de la manera más conveniente para resolverlos con claridad y acierto.

El Real decreto de 14 de Marzo último reunió ya dos secciones, cuya separacion retrasaba considerablemente el despacho de asuntos muy importantes ó dejaba incompleto su estudio; y hoy, Señora, se somete á la aprobacion de V. M. un nuevo arreglo conforme á los principios más acreditados por la experiencia, y que, hasta donde lo permiten los límites del presupuesto, distribuye los negocios correspondientes al Ministerio de Ultramar en agrupa-

ciones lógicas y en armonía con las necesidades del servicio público.

Las gravísimas cuestiones que está llamado á resolver el Gobierno de V. M. en las provincias españolas de Asia y América, y la intervencion creciente que los Cuerpos Colegisladores van tomando en los asuntos de Ultramar, exigen tambien que el Ministro de este departamento dele gue en los Jefes de la Secretaría una parte de sus facultades, para dedicarse con más libertad al estudio y á la resolucion de cuestiones que tanto interesan á la unidad nacional y al poder y la riqueza de aquellas provincias y de la España entera.

Una vez conocido el pensamiento del Gobierno, corresponde preparar su ejecucion á la Secretaría, compuesta de un Subsecretario y tres Directores, que tendrán á su cargo cuatro Direcciones generales; la de Gobierno, la de Administracion y Fomento, la de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia, y la de Hacienda.

En los decretos que organizaron este último ramo en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se distinguieron cuidadosamente las funciones de gobierno de las funciones de Administracion, y este mismo principio se lleva hoy á la Secretaría, creando una Direccion de Gobierno y otra de Administracion y Fomento.

La primera será la que inspire á las demás el pensamiento del Gobierno; tendrá á su cargo la alta direccion de los intereses del Estado en el interior y en el exterior, y dará impulso á la Administracion pública. La segunda preparará la formacion y cuidará del cumplimiento de las leyes y reglamentos

de la Administracion propiamente dicha, en sus relaciones con los intereses generales y particulares; despachará los asuntos que se refieren á la instruccion en sus diversos grados, y los de Fomento, Obras públicas y Comercio. Los Tribunales, la Administracion de justicia, el Real patronato y las facultades que concede á la Corona en los negocios de la Iglesia, estarán, como hasta aquí, bajo la direccion de un solo Jefe. Y por último, la gestion de la Hacienda, que principia en la formacion del presupuesto, que administra las rentas, y acaba en la aprobacion de las cuentas de todos los servicios públicos, formará otra Direccion relacionada con las demás, sin intervenir directamente en los actos de ninguna de ellas.

De esta manera procederán con armonía y con independencia; habrá mayor unidad entre la organizacion administrativa de las provincias de Ultramar y la Secretaría del Ministerio; se acelerará la marcha de los expedientes con las nuevas facultades que se conceden á los Directores; y desembarazado el Ministro de los detalles que hoy le ocupan, podrá consagrar toda su atencion á las grandes y difíciles cuestiones que el Gobierno de las provincias de Ultramar presenta en estos momentos.

Tal es, Señora, el objeto que se propone el Ministro que suscribe, al someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1865.— Señora.—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio de Ultramar se compondrá de un Subsecretario y tres Directores guenerales con el sueldo anual de 5.000 escudos cada uno.

Art. 2.º Para el despacho de los negocios en que entiende el Ministerio de Ultramar se dividirá la Secretaría en cuatro Direcciones con la denominacion de Direccion de Gobierno, Direccion de Administracion y Fomento, Direccion de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia, y Direccion de Hacienda.

Art. 3.º El Subsecretario despachará una de las Direcciones generales, á eleccion del Ministro. Las demás Direcciones estarán á cargo de los tres Directores que se crean por este decreto.

Art. 4.º Habrá tambien en la Secretaría dos Jefes de Seccion con el sueldo de 4.000 escudos anuales cada uno, y los Oficiales, Auxiliares y Aspirantes que determine la planta del Ministerio.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar distribuirá entre la subsecretaria y las Direcciones, segun las necesidades del servicio, los Jefes de Seccion, Oficiales, Auxiliares y Aspirantes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º El Subsecretario y los Directores podrán acordar por sí, en los expedientes de su competencia, las providencias de instruccion que se comunicarán á las Autoridades de la Península de Ultramar en la forma competente.

Dado en palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.



## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SECCION DE GOBIERNO.

*Orden público.*

*Mandando proceder á la busca y captura de Ramon Viso.*

CIRCULAR.—Núm. 1260.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ramon Viso, cuyas señas se espresarán á continuacion, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 3 de Junio de 1865.—El Gobernador, Manuel Ureña.

*Señas del Ramon Viso.*

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, cara redonda, ojos castaños, sin barba y vestido de blanco; no lleva cédula de vecindad.

## SECCION TERCERA.

Núm. 1264.

*Regencia de la Audiencia de Valladolid.*

## REAL SENTENCIA.

En la Ciudad de Valladolid á 30 de Junio de 1865, en los autos que siguen Mariano Rodriguez, vecino de esta Ciudad, como marido de Raimunda Valle, Venancio del Pozo, con igual representacion de su esposa Sotera Valle, Fernando Valentin y Juan Valle, vecinos de Villavieja, su Procurador D. Martin Monjero, con D. Eustaquio y Cándido Higuera Valle y Melchor Gonzalez Olivares, vecinos de Villavieja y Torrecilla la Abadesa, el suyo D. Andrés Gutierrez Escudero y en rebeldia de Ricarda Higuera y Basa Gonzalez, aquella de Torrecilla la Abadesa y la última de Villavieja, los Estrados del Tribunal; sobre nulidad de la Escritura de testamento otorgado en 18 de Setiembre de 1862 por el Presbítero D. Toribio Higuera, Capellan que fué en el Convento de Religiosas Lauras de esta Ciudad; cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Real Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por los referidos demandantes de la Sentencia en ellos dada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de 6 de Mayo de 1864; en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Francisco Armesto.

*Visto.* Resultando, que el Presbítero D. Toribio Higuera, hallándose enfermo y postrado en cama el dia 18 de Setiembre de 1862, estando presentes los testigos Don Deogracias Fernandez, Luis Aragon, José Aparicio, Santiago Trillero y D. Mauricio Palacin, Notario Público de esta Capital, dictó á este con

voz clara é inteligible su última voluntad que dicho Notario estendió por escrito en una minuta, que concluida, leyó al testador y personas designadas, recogiéndola y marchándose acto seguido, para redactarla en forma de Escritura pública, como en efecto lo hizo de la manera que aparece en la copia autorizada por el mismo fólío tres de estos autos.

Resultando, que habiendo fallecido el Presbítero Higuera en el mismo dia, dicho Notario, con conocimiento de su muerte, presentó sin embargo la Escritura matriz al testigo D. Deogracias Fernandez en su propia casa habitacion y á los otros tres testigos en la cocina de la demandadera de las monjas Lauras de esta Ciudad, de cuya comunidad habia sido Capellan el Higuera; todos los cuales, hallando conforme el documento con lo que habian oido al Presbítero en el acto de estenderse la minuta, no tuvieron inconveniente en acceder á los deseos del Notario, poniendo en ella sus firmas, excepto Santiago Trillero, por no saber escribir.

Resultando, que Mariano Rodriguez y consortes, propusieron demanda civil ordinaria, como sobrinos del Presbítero Higuera, hijos de Felipa Higuera, su otra hermana y en tal concepto herederos suyos abintestato con igual derecho que sus otros hermanos y sobrinos, contra los herederos que aparecian instituidos en la referida escritura de testamento, pidiéndose declarara esta nula, de ningun valor ni efecto, fundados en los hechos espresados y en que no estuvieran reunidos todos los testigos en el acto de estenderse la minuta testamentaria.

Resultando, que comunicado traslado con emplazamiento del escrito de demanda al curador ad-litem de la menor Doña Modesta Gonzalez y demás herederos del Presbítero Higuera, el primero se mostró parte como tal curador, y no verificándolo los otros demandados se les acusó la rebeldia, habiéndose seguido el pleito por su no comparecencia con los Estrados del Tribunal.

Resultando, que la Doña Modesta, contestando la demanda por medio de su curador, ha sostenido la validez de la indicada Escritura de testamento, toda vez que los testigos estuvieron presentes, y en un propio contestó á la estension de la referida minuta, y manifestacion que hizo el testador de su última voluntad.

Resultando, que en la réplica y dúplica fijaron las partes definitivamente los puntos de hecho y de derecho, limitando los demandantes su accion para el objeto de este litigio, á la nulidad de la referida Escritura de testamento; y se recibió el pleito á prueba.

Resultando, que dada Sentencia por el Inferior en 6 de Mayo de 1864, é interpuesta que fué apelacion por los demandantes la Doña Modesta Gonzalez, en nombre de quien se sostenia, la oposicion á la demanda, siendo novicia en el convento de monjas Lauras de esta Ciudad, hizo renuncia y cesion de todos sus bienes y del derecho á la herencia del Presbítero D. Toribio Higuera por Escritura otorgada en 3 de del mismo año y 1864, en testimonio de Notario Público del Colegio de esta Capital, Don Gregorio Nacianzeno Muñiz, con motivo de disponerse á celebrar su solemne profesion en dicho convento en favor del D. Eustaquio y D. Cándido Higuera Valle, sus tios carales; y del D. Melchor Gonzalez Olivares; en virtud de cuya Escritura, y de haberse verificado la profesion de Doña Modesta, representan como cesionarios los de la misma, y en tal concepto, y como herederos instituidos del Presbítero Higuera, se han mostrado parte en esta Superioridad.

Considerando, que el acto solemne del otorgamiento de toda Escritura pública se verifica al tiempo en que escrita la nota del documento de la matriz, ó protocolo del Notario, este la lee á presencia del otorgante, y los testigos en el número prefijado por la ley.

Considerando, que en el caso actual, habiendo fallecido el D. Toribio Higuera, antes de que las uotas ó minuta de su última disposicion se hubiesen estendido en el protocolo el acto solemne del otorgamiento ya no podia verificarse; y que por consecuencia el Notario D. Mauricio Palacin Alvarez, desde el momento en que supo la muerte del Presbítero D. Toribio Higuera, debió de haberse abstenido de toda ulterior gestion en funciones de tal Notario, no presentando á los testigos asistentes á la confeccion de la minuta la llamada Escritura matriz para que la firmasen en actos separados, llevándola á lugares distintos, ni dando fé, como lo hizo, de que el otorgamiento se verificaba en presencia de una persona que ya no existia, suponiendo que esta no firmaba por no poder hacerlo, con todas las demás ilegalidades que en la mencionada Escritura aparecen.

Considerando: que á falta de Escritura pública por cualquiera causa; si existiese última voluntad declarada oralmente de un modo paladino y espreso ante testigos en el número necesario segun los respectivos casos mencionados en la ley primera, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para que este testamento oral pueda elevarse á instrumento público, es de absoluta necesidad, que á instancia de parte légitima, los testigos presentes y tambien el Escribano, si

hubiese concurrido á la declaracion de la voluntad del testador, hayan de ser examinados separadamente, de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hubiesen precedido, practicándose además todas las otras solemnidades y requisitos prescritos por los artículos 1,380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que aunque en el juicio pendiente se ha devalido sobre la nulidad ó validez de la Escritura de testamento, solo han sido examinados en el tramite probatorio á solicitud de ambos colitigantes los testigos que se dicen presenciales, pero no lo ha sido el Notario, que con ellos concurrió y estendió la nota de la voluntad nuncupativa del testador, faltando por cumplirse otros muchos de los requisitos esenciales establecidos en la referida ley.

Considerando: que siendo la accion deducida por el Mariano Rodriguez y consortes la de nulidad de la titulada Escritura, y versando las escepciones opuestas por la parte demandada sobre su validez; la sentencia debe ser conforme con aquella, segun la ley 16, título 22, partida tercera.

Fallamos: que debemos de revocar y revocamos la referida Sentencia apelada; y en su consecuencia declaramos nula, de ningun valor, ni efecto legal, la Escritura otorgada en 18 de Setiembre de 1862 á testimonio del Notario D. Mauricio Palacin Alvarez, poniéndose en su protocolo certificacion de esta declaracion; y se deja á salvo el derecho de los que se crean interesados por consecuencia de la última voluntad del Presbítero D. Toribio Higuera, para que lo ejerciten en forma legal como vieren convenirles, y pasen los autos íntegros al fiscal de S. M., ejecutoriada que sea esta esta Sentencia; la cual, además de notificarse en los Estrados del Tribunal, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1,183 de la ley de enjuiciamiento civil, por la rebeldia de doña Ricarda Higuera y Basa Gonzalez, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Así por esta nuestra Real sentencia y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Florencio Rodriguez Valdés.—Manuel Ignacio Moreno.—Mariano Garrido.—Francisco Armesto.—José Antonio de la Llera.

*Publicacion.* Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa estando en sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia Territorial de Valladolid, hoy 30 de Junio de 1865; de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palacin.—Sobre raspado en sesion.—Vale.—Es copia.—Valentin Palacin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROVISIONES DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Junio último por la Factoria de Provisiones en esta capital, con expresion de los valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar en circular de 11 de Julio próximo pasado, á saber:

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.		RAMAJE.	
			Número de Fans. Cllos.	Cada una su Peso. Valor.	Número de Fans. Cllos.	Cada una su Peso. Valor.	Número de Quints. Lbs.	Su valor en quintal.	Número de Quints. Lbs.	Su valor en Quintal.
				Rs. Cs.		Rs. Cs.		Rs. Cs.		Rs. Cs.
3	Valladolid.....	D. Antonio Miguel.....	"	"	340	68 20 25	"	"	"	"
4	Idem.....	Gerónimo Prieto.....	"	"	550	id. id.	"	"	"	"
4	Idem.....	Agapito Moreno.....	400	90 36 50	"	"	"	"	"	"
5	Idem.....	José Hernandez.....	100	id. id.	"	"	"	"	"	"
6	Idem.....	Isidoro Merino.....	"	"	110	68 id.	"	"	"	"
9	Idem.....	Juan Vazquez.....	"	"	380	id. id.	"	"	"	"
9	Idem.....	Fernando Sanchez.....	300	id. id.	"	"	"	"	"	"
13	Idem.....	Pedro Caballero.....	"	"	120	id. 18 50	"	"	"	"
19	Idem.....	Andrés Melendez.....	"	"	550	id. id.	"	"	"	"
19	Idem.....	Tomás Santos.....	175	id. 36 "	"	"	"	"	"	"
21	Idem.....	Lucio Herrero.....	"	"	310	id. 17 50	"	"	"	"
27	Idem.....	Eusebio Pelayo.....	"	"	220	id. 17 "	"	"	"	"
28	Idem.....	Canuto Revilla.....	"	"	"	"	1.000	6 "	"	"
30	Idem.....	José Fernandez de la Peña..	"	"	"	"	"	"	500	4 50

Valladolid 30 de Junio de 1865.--El Administrador principal, Bruno Conde—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Junio próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de Agosto del año último, á saber:

Dias.	Artículos comprados	Nombre de los vendedores.	Pueblos de su residencia.	Cantidad adquirida.			Precio de cada artículo.
				Arrobas	Libras	onzas	
20	Tocino.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	5	6	6	100 rs. arroba.
22	Manteca	El mismo.	Idem.	"	12	15 1/4	100 rs. idem.
13	Arroz.	Juan Arias Rojo.	Idem.	"	18	11 1/2	36 rs. idem.
21	Pasta.	Basilio Santos.	Idem.	"	22	10	23 rs. 50 cénts. idem.
12	Patatas.	Juan de San José.	Idem.	18	5	4 1/2	6 rs. idem.
27	Chocolate.	Basilio Santos.	Idem.	1	13	15	150 rs. idem.
14	Vino comun.	Juan Blanco.	Velliza.	18	28	"	21 rs. idem.
10	Carbon Vegetal.	Juan Alcalde.	Mucientes.	94	11	4	5 rs. idem.
7	Leña.	Eustaquio Perez.	Camporedondo.	60	"	"	1 real 50 cénts. idem.
12	Velas de sebo.	Cárlos Fernandez Moreton.	Valladolid.	1	3	1 1/2	58 rs. idem.

Valladolid 1.º de Julio de 1865.—El Administrador, Luis de Verde.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de Valladolid.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á María Gordo Consuegra, natural de Cuellar, hija de Roman y Modesta, de edad de 33 años, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion

de este anuncio en el *Boletín Oficial*, comparezca en este mi Juzgado, para hacerla saber una providencia dictada contra la misma, procedente de causa criminal de oficio.

Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1865.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.  
Hago saber: Que el Licenciado D. Santos Hidalgo, Registrador que fué de la propiedad de este partido judicial, cesó en el desempeño del citado Registro el dia 9 de Junio de

1863; lo que se anuncia al público en cumplimiento, y para los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria.  
Medina del Campo 4 de Julio de 1865.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

## SECCION CUARTA.

Núm. 1266.

Registro de la propiedad de Medina de Rioseco.

TORDEHUMOS.

Los interesados en los asientos defectuosos que á continuacion se expresan, prodrán rectificarlos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Año de 1830.

Matías Sanchez, compró á doña Froilana Martin 3 tierras, y tiene el asiento el defecto de no expresar los linderos.

Santiago Martin, compró á Estéban Belmonte una tierra, y adolece el asiento del mismo defecto.

Tomás Aguilar, compró á Juan Mateo una viña, es el asiento igualmente defectuoso.

Plácido Ruiz, compró á Luis Antonio Gordaliza, una tierra, y adolece el asiento del mismo defecto.

Tadeo Martin, compró á José Alonso una tierra, y adolece el asiento de los mismos defectos.

José Estéban, compró á José García una tierra, y adolece el asiento de los mismos defectos.

Alonso Belmonte, compró á los cofrades de San José una casa, no expresa calle ni linderos.

Gerónimo Belmonte, compró á Manuel Cea dos tierras, tiene el defecto de no expresar linderos.

Ignacio Hernandez, compró á Ana María Olea tres tierras, y adolece el asiento de los mismos defectos.

El mismo, compró á la misma Ana cinco tierras, y adolece el asiento de no expresar los linderos.

Antonio Prieto, compró á Ana María Olea dos tierras, no tienen el deslinde.

Año de 1831.

Pedro Urueña, compró á Ana María Olea una tierra, y adolece el asiento de iguales defectos.

Fernando Cuadrillero, compró á la misma cuatro pedazos de tierra, adolece el asiento de iguales defectos.

El mismo, compró á Antonia Aguado cuatro tierras, y adolece el asiento de los mismos linderos, digo defectos.

Ramon Martin, compró á José Andrés Crespo una tierra, no expresa linderos.

Andrés Zamorano, compró á Julian Cocho una tierra, y no expresa linderos.

Manuel Legido, compró á Vicente Nogales dos tierras, y adolece de iguales defectos que el anterior.

Victoriana Rodriguez, compró en venta judicial una viña y cinco tierras, y adolece de el defecto de no expresar los linderos.

Pedro Aller, compró á José Alonso

Castro una tierra, tiene el asiento el mismo defecto.

Francisco Bravo, compró á José Martín Toro una casa, adolece el asiento de los mismos defectos.

Faustino Martin Paz, compró á José Andrés Crespo dos tierras, y tiene los mismos defectos.

Año de 1832.

Plácido Ruiz, compró á Francisco Aparicio una tierra, tiene el asiento el defecto de no expresar los linderos.

Manuel Carton Gil, compró á Gregorio Peña un majuelo, sin expresar linderos.

Ramon Cañibano, compró á Francisco Martin una tierra, no expresa los linderos.

Tomás Cuadrado, compró á Gregorio Teran, una tierra, y adolece el asiento de los mismos defectos que el anterior.

Benito Izquierdo compró á Diego Alvarez una tierra, tiene el asiento el mismo defecto.

Antonio Diaz de la Peña, compró á Miguel y Juan de Dios de la Peña una tierra, y adolece de los mismos defectos.

Valeriano Rodriguez, compró á Santiago San Jurjo una tierra y adolece de los mismos defectos.

Francisco Mateo, compró á Santos Puche una tierra, carece el asiento de la falta de linderos.

Andrés Perez, compró á Antolin Campos una tierra y adolece el asiento de iguales defectos.

Manuel Legido, compró á Isabel Rodriguez dos tierras, y adolece el asiento de iguales defectos.

Victoriano Grande, compró á Rafael Mateo una tierra, y contiene el asiento los mismos defectos que el anterior.

Año de 1833.

Antolin Martin, compró á Manuel Herrero una tierra, y adolece el asiento de no expresar los linderos.

Manuel Serrano, compró á Ana María Olea una tierra, no se expresa linderos.

Jacinto Perez, compró á Santos Puelles una tierra, y no expresa sus linderos.

Ignacio Carton Garcia, compró á José Estéban varios pedazos de tierra, y adolece el asiento de los mismos defectos.

Faustino Martin Paz, compró á Bernardino Calvo una casa, no expresa linderos.

Francisco Izquierdo, redimió un censo á favor del cabildo Eclesiástico, digo á favor del convento de San Luis de Villagarcía, y adolece el asiento de los defectos de no detallar las fincas, sus linderos, fecha de la imposicion, ni el constituyente.

Juan Manuel Peña, redimió un censo á favor del cabildo de Santa María, y adolece el asiento de iguales defectos.

Juan Estéban San Jurjo, redimió un censo, á favor de dicho cabildo, y adolece el asiento de iguales defectos.

Victoriano Grande, redimió un censo á favor de la Parroquial de Santiago, adolece el asiento del defecto de no expresar la fecha de la imposicion ni el constituyente.

Estéban Valdivieso, redimió otro censo á favor de las monjas de Tordehumos, y adolece el asiento del defecto de no expresar la situacion, cabida y linderos de la finca, fecha de la imposicion y el imponente.

Andrés Collazos, redimió otro censo, á favor de la Parroquial de Tordehumos, y adolece el asiento de los defectos de no expresar fecha de la imposicion ni el constituyente.

José Ruiz, redimió otro censo en favor de los beneficios de Santa María, y adolece el asiento de iguales defectos.

Miguel Herrero Lopez, compró á Manuel Yañez varias tierras, cuyos linderos no constan en 1843.

Lorenzo Vidal Reboyo, compró judicialmente varias tierras, como procedentes del estinguido Monasterio de la Espina, cuyos linderos no constan en 1822.

Cayetano Pasalodos de la Vega, adquirió una tierra por herencia de su madre Engracia de la Vega, cuyos linderos no constan en 1860.

Gerónimo Belmonte, adquirió varias tierras, como pertenecientes á la capellanía que fundó Antonio Martin Blanco de Salcedo, cuyos linderos no constan en 1846.

Medina de Rioseco 1.º de Julio de 1865.—El Registrador de la propiedad, Santos Sanchez.

## SECCION QUINTA.

Núm. 1,263.

Alcaldia corregimiento de Valladolid.

El mozo Leandro Vibanco Ubón, número 98, del sorteo último celebrado en esta capital, ha sido declarado soldado, mediante no haberse presentado á exponer excepcion alguna ni escusa que justifique su falta de comparecencia.

Por el presente edicto, se le hace saber que para los efectos de la declaracion de prófugo, si desea evitarla, comparezca ante este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, que se le señala como máximo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 3 de Julio 1865.—El Alcalde Corregidor, P. Y. Justo de Cieza.

Alcaldia constitucional de Rodilana

Terminado el repartimiento sobre el que ha de girarse la derrama de contribucion territorial en el pró-

ximo año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 6 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes en él comprendidos, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rodilana 2 de Julio de 1865.—El Alcalde Presidente, Gabriel de Frias.

## BANCO DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Reglamento, ha acordado esta Junta de gobierno convocar los accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará el dia siete de Agosto próximo, ó las siete y media de la noche, en el local del Banco, para ocuparse en el nombramiento de personas que han de llenar las vacantes ocurridas en la espresada Junta de gobierno.

Los accionistas que hayan de concurrir, presentarán sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion al en que se celebra la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial.

Los que tengan voz y voto podran ser representados por apoderado que reuna la misma circunstancia.

Valladolid 6 de Julio de 1865.—El Secretario, José Angel Rico.

Terminado á fin de Octubre próximo, el arriendo del Molino titulado del Cuadron, situado en el rio Adaja, inmediato á la Villa de Olmedo, se anuncia al público para que la persona que quiera tomarle en renta pueda dirigir á la brevedad posible, sus proposiciones á D. Casimiro Perez, vecino de Segovia, que vive en La calle de los Leones núm. 6, advirtiéndole que no se admitirá ninguna que baje de 28 mil reales anuales de todo gravámen, con las demás condiciones que manifestará el expresado Señor. Segovia 27 de Junio de 1865.

## ARRIENDO DE PASTOS DE INVERNÍA.

Se subarriendan en el todo ó por cuarteles y por tiempo de uno á cinco años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno y en las que pueden invernar perfectamente cinco mil reses lanares, desde 1.º de noviembre á 25 de Abril.

El remate público y extrajudicial, tendrá lugar el dia 25 del corriente mes de julio en la casa administracion de la citada dehesa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el dia del remate y que desde hoy puede verse en la casa de los señores Tremiño y compañía, calle de Teresa Gil, núm. 15 y de los señores hermanos de Barrasa, calle de Panaderos, núm. 3.

Valladolid 1.º de Julio de 1865.  
VALLADOLID.  
Imprenta de D. F. M. Perillan,  
Libertad 8.